



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO (7°) SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	No. 08001333300720240023100
<b>Acción</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	LUIS DONADO GONZALEZ
<b>Accionado</b>	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
<b>Juez</b>	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez: a su Despacho, la acción de la referencia informándole que le correspondió por reparto de la Oficina Judicial para lo de su competencia. Sírvase proveer.



**GERARDO SANTAMARIA CASTILLO  
SECRETARIO**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	No. 08001333300720240023100
<b>Acción</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	LUIS DONADO GONZALEZ
<b>Accionado</b>	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
<b>Juez</b>	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

### I. PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la tutela presentada, corresponde al Despacho resolver, en primer orden, la solicitud de medida provisional de amparo a efectos de establecer si la misma es procedente o no. Y, seguidamente, referirse a la admisibilidad de la acción de tutela.

#### 1.1. De la medida provisional

El accionante, LUIS ALBERTO DONADO GONZALEZ, presentó acción constitucional de tutela, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, solicitando como medida provisional lo siguiente:

*“Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.*

*Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJ24-1134, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la sub fase general, otorgándome un puntaje de 794 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la sub fase especializada que iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024.”*

Como fundamento de la medida, expuso que, existe una vocación aparente de viabilidad en la acción de tutela, porque la accionada “...se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020- 2021” y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial...”; existe un riesgo probable de afectación a sus derechos fundamentales, porque atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la sub fase especializada comienza este sábado 16 de noviembre de 2024, por lo que existe un perjuicio irremediable al tener que esperar 10 días hábiles para la sentencia; que, la medida no resulta desproporcionada porque a su juicio, tiene apariencia de buen derecho y no resulta onerosa para la accionada porque ya existe un presupuesto destinado para la segunda fase, según la contratación del curso de formación.

#### - Para resolver, se considera:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte “cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”. Además, dispone que, en todo caso, “podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Ese artículo establece que las medidas provisionales en materia de tutela pretenden evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho; y, se pueden adoptar como tales: la suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental; o cualquier otra orden que el Juez de tutela considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

La Corte Constitucional ha indicado en su copiosa jurisprudencia sobre la materia, que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: “(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”.<sup>1</sup>

Descendiendo al *sub lite*, y para determinar si es procedente o no la medida solicitada por el actor, al realizar una lectura detallada del escrito de tutela y las pruebas obrantes en ella, se destaca que, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados en torno al acto administrativo que lo declaró REPROBADO en los resultados de la SUBFASE general, del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República, que superaron la Convocatoria 27. Situación esta, que no se enmarca dentro del primer requisito de procedencia de la medida provisional, sobre la existencia de una vocación aparente de viabilidad, porque el acto administrativo expedido por la autoridad accionada goza de presunción de legalidad, hasta tanto no sea revisado por un Juez Administrativo, y, aunque pudieren suspenderse sus efectos, no existe para este juzgador constitucional un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, por tanto, no es posible inferir *prima facie* una apariencia de buen derecho, máxime cuando ante la existencia de un acto administrativo, tendrá que estudiarse la procedencia o no, de la acción constitucional. En otras palabras, la solicitud de medida cautelar constituye precisamente la pretensión objeto de estudio.

En cuanto al segundo requisito, de que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*), si bien con este se pretende evitar que la adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo, no se considera que ocurra ello en este caso, dado que la segunda fase del curso de formación judicial, en la que pretende su inclusión el actor, ya tuvo su inicio el pasado 16 de noviembre de 2024, por lo que igualmente, transcurran dos o diez días, el resultado es el mismo, porque las fechas del curso obedecen a un calendario previamente diseñado, y, en caso de una eventual sentencia favorable, esta no sería inane, dado que la segunda fase del concurso, según el calendario publicado, se extendería hasta el 8 de agosto de 2025, tiempo suficiente para que el accionante sea vinculado al proceso, en caso que así proceda, lo cual será materia de estudio de fondo.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, no se puede evidenciar *prima facie*, de forma clara o directa, la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional solicitada mientras se profiere el fallo, tampoco se encuentra probado un perjuicio grave o irremediable frente a los derechos fundamentales invocados.

En tales condiciones, este Juzgador considera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y la medida provisional solicitada se negará.

### 1.2. De la admisión de la tutela

Revisada la solicitud de tutela, se observa que la misma reúne los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por consiguiente, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que es un organismo especial de carácter docente que presta sus servicios en todo el Territorio Nacional a los(as) Funcionarios(as) y Empleados(as) de la Rama Judicial y del Ministerio Público y a los particulares que aspirarán a ingresar a dichos organismos, y que se encuentra adscrita al CONSEJO

<sup>1</sup> Ver autos 62 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018 – Corte Constitucional  
Calle 38 No. 44 – 17, Primer Piso, Edificio Antiguo Telecom  
Teléfono: 3885005 Ext. 2071 Celular – WhatsApp: 301-4731024  
Correo: adm07bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, se torna necesaria la vinculación de esta última entidad.

Por otro lado, de los hechos materia de acción de tutela conviene integrar como terceros con interés, a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”, para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, si lo consideran, sobre los hechos materia de tutela, ya que pudieren resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

Las vinculaciones precedentes encuentran fundamento en lo reglado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a las Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes, señalando en su inciso final que, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud; considerando el Despacho que al ser relacionados en los hechos de la demanda CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019, en tanto, tienen que ver con actuaciones adelantadas por ellos, se hace necesario llamarlos también al proceso para que se pronuncien respecto de las afirmaciones en las que resultan concernidos, pudiendo intervenir como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### ORDENA

**PRIMERO:** **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante en razón a las consideraciones realizadas.

**SEGUNDO:** **ADMÍTASE** la ACCIÓN DE TUTELA presentada por LUIS ALBERTO DONADO GONZALEZ en contra de ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos.

**TERCERO:** **VINCULAR** al presente trámite a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019”, pudiendo intervenir como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** a la accionada y vinculados de la presente acción de tutela y concédasele el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien y rindan un informe claro, conciso, completo y preciso sobre su versión respecto a los hechos expuestos por el accionante, aporten la documentación y soliciten las demás pruebas que consideren pertinentes. La contestación de la acción deberá realizarse a través del aplicativo SAMAI – VENTANILLA VIRTUAL o por el correo electrónico [adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** **VINCULAR** a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades” como terceros con interés, para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, dentro del mismo plazo concedido a las accionadas, si lo consideran, sobre los hechos materia de tutela. Para tal efecto, **ORDÉNESE** a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, notificar a los discentes del inicio de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal WEB (“IX Curso de Formación Judicial Inicial”).

**SEXTO:** Comuníquesele el inicio de la presente acción de tutela a las partes y al Defensor del Pueblo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ**  
**Juez 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:  
Jesus Enrique Hernandez Gamez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 007 Administrativa  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4b77fb0704240574830052b0ff17ebee9c79413a7fb9950327a5176d114e3e**

Documento generado en 19/11/2024 03:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**